

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 28 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada el día 25 de diciembre de 2026 ante la Universidad Rey Juan Carlos.

«Les solicito el número de plazas convocadas para PDI permanente (cuerpos docentes universitarios PCD/PPL, y resto de figuras contractuales permanentes) en cada uno de los años 2016 a 2025, indicando para cada año cuántas de ellas se han convocado para cada una de las figuras y, para cada figura, cuántas se han destinado al “cupo de reserva de plaza para personas con discapacidad” (en el sentido del artículo 59, nº1, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y anteriormente por las leyes 30/1984, 23/1988, 53/2003 y 7/2007). Asimismo, para cada año de los anteriores (en la fecha que ustedes determinen) les solicito el porcentaje de personas con discapacidad sobre el total de PDI en plantilla (sobre el total de PDI y desglosado para cada figura contractual/ funcional)».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 4 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Universidad Rey Juan Carlos, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 16 de febrero tiene entrada escrito de alegaciones de la Universidad Rey Juan Carlos en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«(...) Quinta. Que la Universidad Rey Juan Carlos ha cumplido con su obligación de resolución y notificación en tiempo y forma prevista y notificación en tiempo y forma prevista por el artículo 21 de la Ley 39/2015 y, en consecuencia, ha resuelto y ha procedido a la notificación de la resolución estimatoria en la que se pone a disposición del interesado la información solicitada, el día 10 de febrero de 2026, dentro del plazo, tal y como se adjunta en el presente escrito.

SOLICITA

Se proceda al archivo de la reclamación realizada por no existir incumplimiento de la Ley al haberse estimado la solicitud efectuada dentro del plazo estipulado por el artículo 42.1 de la Ley 20/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid».

Junto con el escrito de alegaciones aporta la resolución estimatoria de la solicitud debidamente notificada al interesado el 10 de febrero de 2026.

CUARTO. Mediante notificación de fecha 19 de febrero de 2026 se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 24 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que

« (...)SEGUNDO. Resolución y Ejecución Defectuosa. Con fecha 10 de febrero de 2026, la Universidad dictó Resolución estimando íntegramente la solicitud. Sin embargo, la información remitida no satisface ni uno solo de los datos solicitados, como se verá a continuación. El “Acuerda” de la resolución no impone limitación, restricción ni acceso parcial de ningún tipo. La ejecución de dicha resolución ha incurrido en una flagrante contradicción entre lo resuelto y lo entregado. En lugar de facilitar el dato numérico objeto de la petición, la Administración se ha limitado a remitir un listado de enlaces (URLs) a distintas publicaciones de Boletines Oficiales.

Esta forma de proceder no es conforme al artículo 88.2 de la LPAC 39/2015 pues no hay concordancia entre la solicitud (un número) y lo contestado (copias de Boletines Oficiales del Estado). Existe una quiebra lógica insalvable cuando la Administración reconoce formalmente el derecho de acceso a un “número”, pero declina su obligación de entrega efectiva remitiendo a las fuentes documentales en bruto para que sea el ciudadano quien realice la labor técnica de extracción, análisis y suma.

Dicha actuación constituye un fraude de ley en la ejecución, pues utiliza la apariencia de una “estimación total” para encubrir una denegación material del dato. Igualmente, el artículo 8.1.h de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, garantiza el derecho del ciudadano a obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos (en este caso, se solicitaron números). Remitir al ciudadano a una “labor de investigación” sobre boletines oficiales vacía de contenido el derecho de acceso.

TERCERO. Vulneración del Principio de Transparencia. La resolución es nominalmente estimatoria, pero materialmente insuficiente. Al no haber invocado la Universidad ninguna de las causas de limitación previstas en los artículos 14, 15, el acceso parcial art 16, ni los motivos de inadmisión art. 18 de la Ley 19/2013, se entiende que la información debe ser entregada en su integridad tal como fue solicitada.

CUARTO. Datos proporcionados (sobre las plazas). La resolución de la Universidad de fecha 10 de febrero de 2026 contiene los enlaces al BOCM (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid) con la publicación de la Oferta de Empleo Público (OEP) para cada uno de los años 2016-2025.

Hay que decir que la OEP es el “anuncio” pero no es la convocatoria (no se abre plazo de solicitudes, no da lugar a lista de admitidos, etc). Lo que mi solicitud pedía era el número de plazas convocadas. Por hacer el símil económico, la OEP sería la cantidad presupuestada mientras que las plazas convocadas sería la cantidad realmente ejecutada. La Universidad realmente es conocedora de esta diferencia pues, la lectura atenta de la resolución en su Acuerda, segundo 1º, dice “se ponen a disposición [...] las Resoluciones de cada año por las que se publica la OEP”, mientras que en el segundo 2º dice “en consecuencia, se han convocado...” (...)

QUINTO. Datos de porcentajes. A pesar de estar claramente solicitados en mi escrito de acceso a la información, y de que la Resolución es estimatoria sin matices, la Resolución no incorpora ningún dato referido a los porcentajes (...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la ley 10/2019 delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Cuando se dan estos presupuestos –información que obra en poder de la Administración y que ha sido adquirida en el ejercicio de sus funciones–, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Este Consejo considera que el objeto de las solicitudes que traen causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas

CUARTO. La reclamación trae causa de la falta de respuesta por la Universidad Rey Juan Carlos a la solicitud de información pública del interesado en la que se solicitaba tener acceso a «el número de plazas convocadas para PDI permanente (cuerpos docentes universitarios PCD/PPL, y resto de figuras contractuales permanentes) en cada uno de los años 2016 a 2025, indicando para cada año cuántas de ellas se han convocado para cada una de las figuras y, para cada figura, cuántas se han destinado al “cupo de reserva de plaza para personas con discapacidad” (...). Asimismo, para cada año de los anteriores (en la fecha que ustedes determinen) les solicito el porcentaje de personas con discapacidad sobre el total de PDI en plantilla (sobre el total de PDI y desglosado para cada figura contractual/funcionarial)».

Consta en el expediente tal y como manifiesta la Universidad en su trámite de alegaciones, que esta entidad dictó resolución con fecha 10 de febrero de 2026 en la que se concedía el acceso al interesado. La Consejería en esta resolución manifiesta que «pone disposición del solicitante la referencia al BOCM, así como el enlace de acceso al mismo, de las resoluciones de cada año por las que se publica la oferta de empleo público del personal docente e investigador de la Universidad (...) para cada ejercicio de los solicitados».

Frente a la resolución, el interesado presentó una nueva reclamación con fecha de 15 de febrero de 2026 en la que manifestaba no estar de acuerdo con la resolución estimatoria, que fue tramitada con número de expediente 161/2026 CTPD. Durante la tramitación de dicha reclamación el interesado en su trámite de alegaciones de fecha 2 de abril de 2026 manifiesta estar completamente satisfecho con la información remitida por la Universidad y solicita el archivo del mismo.

En consecuencia y dado que el objeto de la presente reclamación es idéntico al de la reclamación 161/2026 CTPD, procede declararlo concluso por pérdida sobrevenida del objeto de la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.15 11:25